

SECRETARIA. Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que dentro del proceso la demandante aportó la notificación personal del ejecutado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer

San Onofre, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de 2023

**LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00140-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER CORREA ORTIZ**

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra JOSE ALEXANDER CORREA ORTIZ; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

PAGARE No. 5070085883, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$58.333.334.00) por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el 05/01/2023 hasta el pago total de la obligación.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, posteriormente, el ejecutado mediante memorial indica que en fecha veinticuatro (24) de agosto calendario, al correo electrónico alexcorreaortiz2987@gmail.com, con la indicación de que el estado actual del mensaje es acuse de recibido, en este sentido se observa que el demandado dejó transcurrir el término de traslado de la demanda sin que la hubiere contestado o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez, “ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados JOSE ALEXANDER CORREA ORTIZ.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ